



Instituto Mexicano de Contadores Públicos

En congruencia con los objetivos estratégicos del IMCP, la Comisión Fiscal prepara este boletín informativo “Noticias Fiscales”, con el objetivo primordial de mantener informado al lector de las noticias que se presentan en esta materia día con día.

Directorio

C.P.C. Luis R. Michel Domínguez
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2009-2010

C.P.C. Carlos Cárdenas Guzmán
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Ernesto Manzano García
Coordinador responsable

Nota aclaratoria

Estas noticias fiscales no reflejan necesariamente la opinión del IMCP, de la Comisión Fiscal y/o de alguno de sus integrantes.

La responsabilidad corresponde, exclusivamente, a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular.

NÚMERO **71**
JULIO 2010

NOTICIAS FISCALES

TFJFA / Tesis y Jurisprudencias del mes de Mayo de 2010

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa da a conocer las Tesis y Jurisprudencias relativas al mes de mayo de 2010. A continuación se transcriben las principales de Tesis y Jurisprudencias en materia fiscal.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-495

ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. NO CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE.- El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, otorga: “... un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito”. Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su primer párrafo establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. De igual forma en su segundo párrafo señala que no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida efectuado por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital. Sin embargo, este numeral no le es aplicable al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología regulado en el artículo

219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que no atiende a la esencia, naturaleza jurídica y finalidad de los estímulos fiscales que son subsidios económicos concedidos por la Ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, y la obligación impositiva de dicho estímulo la asume el Estado, por lo tanto el estímulo fiscal se traduce en la disminución o en el no pago de un impuesto a cargo de los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado. En este sentido de considerar al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, haría nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, pues por un lado la actora tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello, calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y el Estado no asumiría dicha carga impositiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38819/06-17-10-2/2452/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-497

EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS.- CONSTITUYE UN MEDIO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, PARA EFECTOS DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Si el embargo practicado sobre las cuentas bancarias de la actora, realizado coactivamente por la autoridad ejecutora, se constituye como garantía del interés fiscal desde el momento en que el crédito que se pretende hacer efectivo a través de dicha ejecución se

encuentra también impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la Sala Regional del conocimiento conceda la suspensión de la ejecución, en virtud de que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previendo en su séptimo párrafo que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En tales consideraciones, si la autoridad no verificó el saldo de las cuentas embargadas a la actora y por tal motivo no exigió garantía adicional, es evidente que consideró que ya se encontraba debidamente garantizado el interés fiscal; infiriéndose por tanto que los créditos exigidos de pago a la actora se encuentran garantizados en forma suficiente, por virtud del embargo coactivo a las cuentas bancarias; y en esa medida, es correcto conceder la suspensión de la ejecución de los créditos controvertidos jurisdiccionalmente.

Recurso de Reclamación Núm. 69/09-16-01-7/1113/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VI-TASR-XXXVII-118

REGLA 2.14.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL SIETE.- NO REBASA O EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- La mencionada

Regla, al establecer los requisitos que deben cumplirse para que opere la declaración provisional del impuesto empresarial a tasa única, no rebasa o excede lo establecido en el artículo 18, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en virtud de que es el propio legislador en el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el que faculta de manera específica al Servicio de Administración Tributaria, a establecer dichos requisitos, cuando el legislador que será con la información que señale "... el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..." esto es, si bien no se establece directamente en el artículo 18 fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el requisito de enviar la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, sino que se hace la remisión al Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 31, párrafo primero, que señala que será el Servicio de Administración Tributaria, quien establezca los requisitos a través de Reglas de carácter general, que no son sino disposiciones de carácter general, que el legislador federal encomendó al Servicio de Administración Tributaria su emisión; de modo tal que al plasmar dichos requisitos en reglas de carácter general, adquieren el rango de "disposiciones de carácter general", como las define el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, de cuyo cumplimiento es obligatorio para los contribuyentes que deseen efectuar válidamente la declaración provisional del impuesto de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2776/09-05-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VI-TASR-XII-I-19

PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DEL REPARTO DE UTILIDADES ENTRE LOS TRABAJADORES, CON SUSTENTO EN EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE

REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMIENZA A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE DICHA RESOLUCIÓN QUEDE FIRME Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE EL PATRÓN PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL.-

El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que el reparto de las utilidades de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores, señalándose en su segundo párrafo que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable sin que haya mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución, y que sólo en caso de que ésta fuera impugnada por el patrón se suspenderá el reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores. Ahora bien, el artículo 516 de la Ley Federal citada, establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos subsecuentes al mismo. Por lo que en este contexto resulta infundada la argumentación de la parte actora en cuanto a que ha operado la figura jurídica de la prescripción a su favor para el reparto de la utilidad de los trabajadores, contada a partir de la fecha en que presentó su declaración anual; toda vez que tratándose del reparto de utilidades a los trabajadores que deriva del aumento de la base gravable que en su momento hubiere realizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una resolución, es claro que su prescripción debe empezar a computarse a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los sesenta días siguientes a la fecha en que dicha resolución quede firme, al ser dicho acto mediante el cual nace a la vida jurídica el tan referido reparto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/09-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Fabiola Elena Rodríguez Camacho.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-I-20

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU APLICACIÓN.- La hipótesis legal contenida en esta disposición normativa atañe a la facultad otorgada a la autoridad fiscal para presumir que la información que se encuentra en la contabilidad, documentación comprobatoria o correspondencia que obre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones que éste celebró, aun cuando la misma aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se demuestre que al menos una de esas operaciones o actividades fue realizada por el contribuyente; es decir, resulta aplicable en los casos en que la información obtenida de los precitados elementos no pueda vincularse, en principio, con las operaciones que realiza el contribuyente, y se sujeta a la condición de que se demuestre su intervención directa cuando menos en una de ellas. Por lo que la misma deviene inaplicable cuando se trate de la determinación presunta de ingresos acumulables y del valor de actos o actividades provenientes de depósitos bancarios en las cuentas del contribuyente, registrados en su contabilidad, de los cuales no se proporcione la documentación idónea con la cual se acredite su correspondencia con los registros contables respectivos; pues en este último caso, resulta aplicable la fracción III del precepto legal en comento, que refiere expresamente a los casos en que no exista correspondencia entre los registros de la contabilidad que el contribuyente se encuentre obligado a llevar y los depósitos efectuados en su cuenta bancaria, bien sea porque no existan los registros correspondientes, o porque existiendo los mismos no correspondan a los depósitos aludidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7045/08-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Beatriz del Carmen González Castro.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-26

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES, CUANDO SE HAYA ENVIADO LA INFORMACIÓN DEL LISTADO DE CONCEPTOS QUE CONTIENE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De acuerdo con la regla 2.14.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, cuando los contribuyentes hayan determinado el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo, es indispensable que se envíe la información del listado de conceptos que sirvió de base para determinarlo, a través de la página de Internet con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, pues hasta ese momento se considerará cumplida la obligación de presentar los pagos provisionales de dicho impuesto, de manera que si la parte actora presentó la declaración del impuesto empresarial a tasa única dentro del plazo legal con que cuenta para ello, y por el contrario, el listado de conceptos que sirvieron para determinarlo fue presentado posterior a que mediara un requerimiento de obligaciones, debe considerarse que se actualiza el supuesto de infracción previsto en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2884/09-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XVII-5

HELADOS, SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA GRAVADA A LA TASA DEL 0% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO b), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA NÚMERO 5.3.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2004, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2004, Y EL PUNTO III.1.4, INCISO A), DEL APÉNDICE DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.- De los artículos 1o. y 2o.-A fracción I, inciso b), subinciso 1, y

último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de la Regla número 5.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, y del punto III.1.4, inciso a), del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se denota entre otras circunstancias, que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se realice la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de las bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos, quedando comprendidos los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias, y que se aplicará la tasa del 15% a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio; asimismo, se advierte que la Regla número 5.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, señala que para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, entre otros, los alimentos congelados, y que el punto III.1.4, inciso a), del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, define al “helado”, como el alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos. En esta tesitura, se tiene por un lado, que el contribuyente no se ubica en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 2-A fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues los productos destinados a la alimentación que enajena no son bebidas distintas de la leche, sino que lo que enajena son helados, que no es un producto para beber, pues su composición es semisólida y no líquida, y por otro lado se tiene que el contribuyente tampoco se ubica en el supuesto a que se refiere el artículo 2-A fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone: “ *se aplicará la tasa que establece el artículo 1 a la enajenación de los alimentos a*

que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio”, habida cuenta que de conformidad con la Regla número 5.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, en relación con el punto III.1.4, inciso a), del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, entre otros, los alimentos congelados, como lo es el helado. Aunado a lo anterior, es de precisarse que no es óbice para estimar que el contribuyente no se ubica en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 2-A fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues los productos destinados a la alimentación que enajena no son bebidas distintas de la leche, sino que lo que enajena son helados, que no es un producto para beber, ya que su composición es semisólida y no líquida, la circunstancia de que el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señale que para los efectos del artículo 2-A fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos, como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado a los licuados, ya que los productos destinados a la alimentación que enajena el contribuyente no son bebidas distintas de la leche, sino que lo que enajena son helados que no es un producto para beber, pues su composición es semisólida y no líquida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 447/07-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-93

MULTA IMPUESTA CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE UNA PÉRDIDA FISCAL MAYOR A LA REALMENTE SUFRIDA, SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA LA CONDUCTA INFRACTORA.-

Acorde al artículo 76, primer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, si con motivo del ejercicio de sus facultades legales, la autoridad advierte la comisión de una infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y en específico, cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se aplicará multa del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal; de lo que destaca como elemento condicionante, que el contribuyente hubiere disminuido dicha pérdida total o parcialmente de su utilidad fiscal; sobre dicha base, resulta ilegal la sanción que se impone, bajo la sola justificación de que en determinado ejercicio se declaró una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida, pero sin acreditar el momento en que la contribuyente la disminuyó de su utilidad fiscal; sin que sea dable, que mediante la contestación a la demanda, se alegue que en determinado ejercicio fiscal posterior tuvo lugar tal disminución, cuando dicho planteamiento no formó parte de los motivos y fundamentos que en específico se asentaron en el texto mismo de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/09-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.